



035333 01.OCT.2021 14:51



18
Secretaría Técnica
Oficio ST-CFCE-2021-092

Ciudad de México, a 1º de octubre de 2021

Salvador Flores Santillán
Titular de la Unidad de Competencia
del Instituto Federal de Telecomunicaciones

PRESENTE

Asunto: Se emite opinión a que se refiere el artículo 138, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica.

Me refiero al oficio No. IFT/226/UCE/072/2021 mediante el cual se solicitó a esta Comisión Federal de Competencia Económica emitir la opinión a la que se refiere el artículo 138, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) sobre el “*Anteproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”, así como al oficio No. IFT/226/UCE/071/2021 mediante el cual solicitó emitir la opinión en términos del mismo artículo sobre el “*Anteproyecto de modificación al Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”. Al respecto, esta Comisión Federal de Competencia Económica reconoce el valioso esfuerzo que representa este ejercicio de consulta pública.

Respecto del “*Anteproyecto de modificación al Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*” se indica que no se tienen comentarios adicionales.

EIFT21-47565



Por lo que hace al “*Anieproyecto de modificación a la Guía para el Control de Concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*”, adjunto al presente encontrará el Anexo I, que contiene los comentarios respectivos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV, y 20, fracción LVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente.

Atentamente

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

ANEXO I – COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA GUÍA PARA EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (GUÍA)

La Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) reconoce la iniciativa del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o INSTITUTO) por realizar una modificación a la GUÍA.

A continuación, se presentan algunas observaciones sobre secciones puntuales de la GUÍA.

APARTADO	COMENTARIOS
Glosario	En la definición del Código Civil Federal se señala que “[e]ste ordenamiento es de aplicación supletoria a lo dispuesto en la LFCE y sus Disposiciones Regulatorias, en términos del artículo 121 de ese ordenamiento”. Al respecto, el artículo 121 de la LFCE dispone que en lo no previsto por esa Ley se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.
2.1. Concentración	La GUÍA señala que “las concentraciones deben realizarse a través de cualquiera de los siguientes actos” y después lista una serie de actos que el IFT considerará como concentraciones. En este aspecto, dado que el artículo 61 de la LFCE define como concentración “cualquier acto en el que se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general”, se recomienda delimitar los supuestos en los cuales el IFT considera que estará frente a una concentración. Lo anterior, con la finalidad de no acotar el margen de acción del INSTITUTO.
2.2. Agente Económico	Se advierte que la interpretación del concepto de Agente Económico extiende sus efectos a la definición de grupo de interés económico (GIE), y es tan amplia como para concluir que los participantes en una práctica monopólica absoluta podrían formar parte del mismo grupo de interés económico. Se considera que esta interpretación podría generar problemas tanto de certeza jurídica a los notificantes de una concentración, como para investigar y sancionar prácticas monopólicas absolutas (PMA). Asimismo, se identifica que se extiende la definición de GIE a los participantes en una PMA e incluso a prácticas monopólicas relativas. Por lo anterior, se considera conveniente aclarar el alcance de los conceptos de GIE y Agente Económico.
2.4. Control e influencia	La GUÍA señala que “[s]i bien es cierto que existe una variedad de formas en que un Agente Económico puede adquirir el control o influencia decisiva sobre otro, entre los elementos de referencia para identificar lo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes: [...] d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes”. Sobre este punto, esta COMISIÓN considera que dichos intereses, por sí solos, no comprueban la existencia de un GIE, por lo que se recomienda aclarar el alcance y la forma en que se aplicaría este inciso.
3.2 De aplicación ex post	El INSTITUTO no expone de qué manera se autorizará una concentración <i>ex post</i> (sobre todo en los casos en los que la concentración no dañe o impida la libre concurrencia o competencia económica). Al respecto, se sugiere explicar cómo trata el INSTITUTO estos casos, así como la Unidad encargada de su seguimiento.
5.1. Umbrales para la notificación	Se considera que la GUÍA no aclara si para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE se deberá considerar cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, se sugiere incorporar una mención al respecto, con la finalidad de dar certeza a los Agentes Económicos.
5.3. Bis Coinversiones o inversiones conjuntas (Joint Ventures) y	Al inicio del apartado se incluyen diversas definiciones de coinversiones. Al respecto, esta COMISIÓN advierte que las definiciones y aclaraciones plasmadas no son consistentes con el criterio de la COMISIÓN, el cual incluso ya ha sido plasmado en diversos resolutivos, así como en la Guía para la Notificación de Concentraciones de la COMISIÓN. Por ejemplo, deja fuera el análisis de los clubes de compra como una

APARTADO	COMENTARIOS
<i>colaboraciones entre agentes económicos</i>	concentración. Aunado a lo anterior, se identifica que la interpretación del artículo 61 es incorrecta, ya que la definición de “concentración” se está limitando a la adquisición de activos o acciones. Sin embargo, el artículo de referencia señala que se entiende por concentración a “cualquier acto” por virtud del cual se unen Agentes Económicos, lo cual, además se contraponen con el contenido de la sección “2.1. Concentración” de la GUÍA.
5.6. Obligados a notificar	La GUÍA establece que la excepción de acudir a notificar únicamente está permitida para los Agentes Económicos adquiridos. Al respecto, esta COMISIÓN considera que esto no debería de considerarse como una excepción, debido a que las sociedades objeto no suelen firmar los contratos que dan origen a una concentración. En este contexto, las sociedades objeto únicamente deberán comparecer cuando sean adquirentes.
5.7. Escrito de notificación	Respecto a las cláusulas de no competir, se sugiere señalar a los Agentes Económicos que cualquier modificación a las cláusulas de no competencia será considerada por el INSTITUTO como una modificación de la concentración notificada, lo que reiniciaría el cómputo de plazos.

La COFECE refrenda su compromiso de mantener un diálogo permanente con el INSTITUTO, por lo cual se pone a su disposición para comentar los puntos indicados en el cuadro anterior. No sin antes mencionar, que los comentarios realizados tienen como objetivo central transmitir la experiencia que la COFECE ha recabado en los últimos años y que podrían ser de utilidad para el IFT.

Por otro lado, esta COMISIÓN identifica que se incorporó una sección que busca aclarar el ámbito de competencia del INSTITUTO en ciertos mercados que considera pertenecen a su jurisdicción, específicamente, las secciones “4.1. Criterios de Referencia” y “4.2. Fijar la competencia entre el Instituto y la COFECE”. Al respecto, respetuosamente, esta COMISIÓN considera que esta sección podría no ser del todo orientativa para los Agentes Económicos debido a que, como bien se indica en la página 32 de la GUÍA “[...] la fijación de la competencia entre el IFT y la COFECE continuará definiéndose caso por caso ante los Tribunales Especializados, pues aún no se ha generado un criterio general”.

Ahora bien, si el INSTITUTO determinara mantener en su GUÍA la referida sección, se propone tomar en cuenta lo siguiente:

Comentarios al apartado “4.1. Criterios de referencia”

Actividades en las que puede tener efectos la concentración

Como parte de los criterios adoptados para establecer su competencia frente a una concentración, el IFT señala que deben de identificarse las actividades en las que puede tener efectos la concentración. En este aspecto, esta COMISIÓN considera que el concepto de “*actividades en las que puede tener efectos la concentración*” es un concepto ambiguo e interpretable, que podría generar incertidumbre entre los Agentes Económicos.

Por otra parte, el IFT ha sostenido en los conflictos competenciales C.C.A. 1/2017 sobre la concentración Time Warner¹ (CCTW); C.C.A 4/2019 sobre la concentración Uber-Cornershop (CCUC);² y el C.C.A. 1/2021 que derivó de la investigación por barreras a la competencia de la Autoridad Investigadora del IFT (CCAI),³ que los mercados digitales —específicamente las plataformas digitales— pueden tener un efecto en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y que por tanto son de su competencia. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación (PJF) ha señalado lo siguiente con respecto a los señalamientos del IFT:

1. El hecho de que una concentración genere efectos en mercados que pertenecen a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y en otros mercados, no le otorga competencia exclusiva al IFT, sino que en el ámbito de sus atribuciones cada autoridad debe de conocer la operación.⁴
2. El hecho de que las actividades de una operación pudieran, en ciertos supuestos, tener efectos en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, al tener como insumo algún producto de estos sectores, es insuficiente para otorgarle competencia al IFT. Lo anterior nos llevaría al absurdo de otorgarle competencia al INSTITUTO ante la existencia de algún elemento que estuviera implicado en el proceso productivo de los sectores a su cargo, que termina por desconocer su carácter especializado.⁵
3. Las manifestaciones del IFT para señalar que las plataformas digitales pertenecen al ecosistema del Internet y por lo tanto al sector de telecomunicaciones no demuestran que las consecuencias económicas de una concentración entre plataformas digitales tengan efectos en los mercados del sector de telecomunicaciones o que no sean competencia de la COMISIÓN.⁶
4. Los mercados de búsqueda en línea, redes sociales y servicios de cómputo no tienen una relación o impacto o incidencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión bajo ninguna interpretación posible.⁷ Sobre el mercado de sistemas operativos móviles, el PRIMER TRIBUNAL no consideró que dicho mercado tuviera un efecto en los sectores a cargo del IFT, sino que se encuentra estrechamente relacionado con dichos sectores, por ser necesarios para acceder a las redes de telecomunicaciones y/o al espectro radioeléctrico.⁸

¹ Tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (SEGUNDO TRIBUNAL).

² Tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (PRIMER TRIBUNAL).

³ Tramitado ante el PRIMER TRIBUNAL.

⁴ CCTW, página 38.

⁵ CCTW, página 60.

⁶ CCUC, páginas 106 y 107.

⁷ CCAI, página 75.

⁸ CCAI, páginas 83 y 84.

De los numerales anteriores se desprende que, a la fecha, el criterio que determina la competencia entre el INSTITUTO y la COFECE continúa en construcción. Así, se considera que la incorporación de esta sección podría generar incertidumbre a los Agentes Económicos.

Necesidad de un conocimiento técnico especializado en telecomunicaciones y radiodifusión y de los diversos elementos que confluyen en los mismos

Como segundo aspecto para determinar la competencia del IFT en una concentración, la GUÍA señala importante considerar que el análisis de la operación exige un conocimiento especializado en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, así como en los diversos elementos que confluyen en los mismos. Para sostener lo anterior, el INSTITUTO hace referencia a lo resuelto en por el SEGUNDO TRIBUNAL en el que se consideró que el IFT era competente para conocer de los mercados de fabricación y distribución de componentes para recibir y gestionar señales y para conectarse con redes externas y otros relacionados con la infraestructura de redes inalámbricas (CCNA).

Sobre este criterio es importante destacar que este argumento solamente ha sido considerado por el PJF en el CCNA. En este contexto, el SEGUNDO TRIBUNAL señaló que el principio de especialización utilizado en el CCNA se aplicó porque ni la COFECE ni el IFT aportaron información técnica para demostrar que la concentración notificada impactaba en mercados de su competencia, lo cual es una obligación a su cargo en cualquier conflicto competencial. Así, ante la falta de esta evidencia, concluyó que la concentración requería de conocimiento técnico especializado en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, por lo tanto, que el INSTITUTO tenía competencia para resolver la operación.⁹

Asimismo, el PJF fue enfático en señalar que el principio de especialización no puede aplicarse en todos los casos, sino que el criterio del conocimiento técnico especializado deberá considerarse a falta de otros elementos convincentes:

“(…) la decisión que este tribunal tomó en la ejecutoria que se examinó derivó de un caso particular, en donde a falta de prueba convincente, se optó por el principio de especialidad; de lo que se sigue que, de ninguna manera puede entenderse que en todos los casos opere dicho principio, pues dada la complejidad de las concentraciones, el examen de los efectos que podría generar la operación con respecto a los otros mercados y agentes económicos relacionados, es una cuestión que debe examinarse caso por caso (énfasis agregado).”¹⁰

De esta forma, con excepción de lo resuelto en el CCNA, el PJF no ha considerado los argumentos del principio de especialización técnica como referente para sus decisiones. Inclusive, en el CCTW, el SEGUNDO TRIBUNAL fue enfático en señalar que el principio de especialización no puede utilizarse en todos los casos ni mucho menos puede utilizarse para que el IFT conozca de mercados ajenos a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, para el SEGUNDO TRIBUNAL el principio de especialización es precisamente lo que permite que tanto la COFECE como el IFT puedan conocer de una misma operación según el ámbito de sus atribuciones.¹¹

⁹ CCTW, páginas 63 y 64.

¹⁰ CCTW página 65.

¹¹ CCTW, páginas 72, 92 a 94, 99 y 100.

Por cuanto hace al CCUC, el PRIMER TRIBUNAL consideró el principio de especialización para confirmar la competencia de la COMISIÓN para conocer de la concentración de dos plataformas digitales, por estimar que el efecto de la operación no tendría incidencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, sino en mercados competencia de la COFECE.¹²

Pertenencia a la cadena de valor de actividades de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

Otro elemento diferenciador considerado por el IFT para determinar su competencia es la pertenencia de una actividad a la cadena de valor de actividades pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Este elemento tampoco es un diferenciador para determinar la competencia. A la fecha, ese argumento ha sido desestimado por el PJJ, por ejemplo, en el CCTW, el SEGUNDO TRIBUNAL señaló que: “(...) *este criterio sobre la pertenencia de ciertos bienes o servicios en una cadena productiva es útil en un análisis para resolver un conflicto de competencias, pero no es definitivo, pues la decisión depende en todos los casos de que sea necesaria o no la intervención de cada órgano en cuanto pueda ejercer su capacidad técnica para examinar el asunto (...)* [énfasis agregado]”.¹³

Aunado a lo anterior, en el CCUC el PRIMER TRIBUNAL desestimó la pertenencia de las plataformas digitales a la cadena de valor del sector de telecomunicaciones, entre otros argumentos, debido a que no se identificó que las consecuencias económicas de la concentración entre plataformas no fueran competencia de la COFECE. Asimismo, en el CCAI el PRIMER TRIBUNAL, desestimó argumentos similares.

Que la actividad utilice como insumo las redes de telecomunicaciones en forma significativa

Sobre esta cuestión, el PJJ ha sostenido que el Internet tienen la función de ser únicamente un insumo, pues consideró que las plataformas son un canal adicional a los tradicionales que utilizan los locales y tiendas físicas.¹⁴ Este criterio se retomó en el CCAI, cuando el PRIMER TRIBUNAL expresó que las redes sociales, los servicios de búsqueda en línea y de cómputo en la nube utilizan el internet como insumo lo cual no implica que estos tengan incidencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.¹⁵

II. Listado de actividades que el IFT considera incumben a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Se identifica que el IFT proporciona un listado enunciativo más no limitativo de actividades que considera que incumben a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y que por tanto serían competencia del INSTITUTO. Al respecto, esta COMISIÓN tiene las siguientes consideraciones:

Comercialización de servicios de telecomunicaciones

El IFT considera como parte de su competencia, la comercialización de servicios de telecomunicaciones, los cuales define como “*aquellos que se proporcionan a usuarios finales*”

¹² CCUC, página 107.

¹³ CCTW, página 60.

¹⁴ CCUC, página 102.

¹⁵ CCAI, página 76.

mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin tener el carácter de concesionario”. Se considera que esta definición puede resultar confusa para los Agentes Económicos, pues en su descripción podrían incluirse los servicios de cómputo en la nube, los cuales se han considerado competencia de esta COMISIÓN.¹⁶

Producción de contenido

El IFT considera como parte de su competencia la producción, venta y/o transmisión de aplicaciones y contenido, a nivel nacional, regional o local, que se transmiten a través de frecuencias de radiodifusión o redes de telecomunicaciones. Aunque esta definición parece dirigirse a las telecomunicaciones y radiodifusión, no es excluyente de que los mismos se comercialicen por otro tipo de canales, incluyendo cine, Blu-ray, descargas de compra en línea, los cuales han sido competencia de la COMISIÓN, como en la concentración Time-Warner. También la producción de contenido puede ir dirigida a servicios de *streaming*, los cuales han sido analizados por ambas autoridades.¹⁷

Publicidad transmitida por redes de telecomunicaciones y radiodifusión

La interpretación propuesta podría incluir la publicidad de ciertos mercados como las plataformas OTT o incluso la publicidad que utilice como insumo las redes de telecomunicaciones e Internet. Al respecto, se advierte que actualmente en términos de la Ley de Publicidad vigente y hasta en tanto no se resuelvan las controversias constitucionales respectivas, la publicidad de todos los mercados son competencia de COFECE

La provisión de servicios de tecnologías de la información y comunicación, así como centros de datos

El IFT consideró que son de su competencia la provisión de servicios de tecnologías de la información y comunicación, así como centros de datos. Sin embargo, esta definición es ambigua y puede generar confusión, ya que parte de los servicios de tecnología de la información podrían considerarse como parte de los servicios de cómputo en la nube, que son competencia de la COMISIÓN.¹⁸

III. Comentarios al apartado “Precedentes Judiciales” del apartado 4.2 del PROYECTO

¹⁶ CCAI, página 76.

¹⁷ Inclusive, en el CCTW, el SEGUNDO TRIBUNAL señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas, no se advierten argumentos suficientes para considerar que las facultades concedidas al Instituto en materia de contenidos audiovisuales en plataformas de radiodifusión y telecomunicaciones hagan necesario o aconsejable que también se le encomiende analizar la operación en relación con contenidos audiovisuales y productos creativos derivados de ellos distribuidos en cine, en medios físicos o digitales o en otros canales.

Es, por definición legal, la Comisión Federal de Competencia Económica el órgano que tiene la especialidad técnica para conocer de estos mercados y determinar la incidencia de la concentración entre ellos (énfasis agregado).”

CCTW, páginas 59 y 60.

¹⁸ Ver, por ejemplo, el CCAI.

El IFT hace diversas interpretaciones a lo determinado por el PJF en los diversos conflictos competenciales que ha tenido con la COMISIÓN, así como de la concentración Disney-Fox, respecto de las cuales destacan las siguientes:

Interpretación del CCNA.

El IFT hace referencia al CCNA como el primer conflicto competencial entre la COFECE y el INSTITUTO, el cual hace referencia al principio de especialidad. Lo anterior podría ser confuso para los Agentes Económicos, pues como se señaló con anterioridad, el SEGUNDO TRIBUNAL aplicó el principio de especialidad ante la ausencia de argumentos de la COMISIÓN y el IFT para demostrar su competencia.

Interpretación del CCTW

Sobre el CCTW, el IFT sostuvo que de la sentencia es posible concluir que cada autoridad puede resolver una misma concentración dentro de sus respectivas competencias. De igual modo, hace referencia a que en dicho asunto, el IFT conoció de tres mercados en específico: (i) provisión y licenciamiento de programas a proveedores del servicio de distribución por Internet (OIT) de contenidos audiovisuales (*online video distribution* u OVD, por sus siglas en inglés) por suscripción; (ii) provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales (OVD), por suscripción; y (iii) provisión del servicio de distribución OTT, multi-pantalla o TVE (TV Everywhere) como complemento a la provisión y licenciamiento de canales de programación. Al respecto, es importante aclarar que estos mercados no fueron materia de análisis del SEGUNDO TRIBUNAL, pues su competencia no fue controvertida por la COMISIÓN debido a que la litis se centró únicamente en los mercados que, a pesar de no pertenecer a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el IFT pretendía conocer.

Interpretación de la concentración Disney-Fox

Sobre la concentración Disney-Fox, el IFT sostiene que considerando lo resuelto en el CCTW, el IFT y la COFECE aceptaron que el IFT resolviera sobre Servicios Digitales OTT de distribución de contenido audiovisual y de audio. Así, el IFT resalta haber conocido, entre otros, los mercados de: (i) provisión y licenciamiento de contenidos de audio (musicales) a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos de audio; (ii) provisión y venta de espacios para mensajes comerciales o publicidad por plataformas de Internet dedicadas a la provisión de contenidos audiovisuales; (iii) provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción; (iv) producción de contenidos audiovisuales programas- para terceros proveedores del STRD, del STAR y del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales; o para cualesquiera otros terceros y que se distribuyan en las plataformas de STRD, STAR y OTT. Al respecto, se identifica que la GUÍA no hace referencia al CCAI, donde se definió la competencia a favor de la COMISIÓN en los mercados de redes sociales, motores de búsqueda y servicios de cómputo en la nube, y al IFT el mercado de sistemas operativos móviles. Así, se advierte que no existe un criterio claro que pueda resultar orientativo para los Agentes Económicos.

Como se indicó a un inicio, esta Comisión coincide con el IFT en el sentido de que la fijación de la competencia se continúa definiendo pues todavía no se ha generado un criterio general. No

obstante, la COFECE considera que existen ciertos criterios que pueden definir la competencia de ambas autoridades las cuales se señalan a continuación:

1. La competencia del IFT es exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Por lo tanto, para que el INSTITUTO conozca de una concentración o de un mercado en una investigación, el mismo debe pertenecer a dichos sectores.¹⁹
2. Los criterios relativos al uso del Internet y redes de telecomunicaciones como un insumo y actividades que pertenecen a la cadena de valor de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión no son un criterio que el PJF haya considerado. Bajo el criterio del SEGUNDO TRIBUNAL en el CCTW, el análisis de la cadena de valor es útil pero no suficiente para determinar competencia a favor del INSTITUTO.
3. El criterio de especialización solo es aplicable ante la ausencia de argumentos que demuestren que los mercados son competencia del IFT o de la COFECE y no aplica de manera automática a todos los casos, tal como lo señaló el SEGUNDO TRIBUNAL en el CCTW.
4. Es posible concluir por analogía, que mercados y plataformas digitales con características similares a aquellas enfocadas a la logística del transporte de personas y entrega de comida y productos de supermercado, la publicidad en línea, las redes sociales, servicios de cómputo en la nube y motores de búsqueda, pertenecen a la COMISIÓN.
5. Existe una zona gris en aquellos mercados relacionados con infraestructura activa de telecomunicaciones, conexión y transferencia de datos, ya que si bien pueden pertenecer a los sectores de telecomunicaciones y estar relacionados, también es cierto que pueden estar relacionados con servicios de cómputo en la nube, que son competencia de la COMISIÓN.
6. Otra competencia discutible es la de los mercados de contenidos audiovisuales y contenidos musicales para plataformas OTT, pues la COMISIÓN también ha conocido de plataformas de *streaming* de contenido audiovisual. En especial, llama la atención que el propio IFT ha considerado que esos servicios no son sustitutos de servicios de telecomunicaciones.²⁰

¹⁹ En estos casos, el INSTITUTO tiene la carga de la prueba en el conflicto respectivo.

²⁰ De hecho, el Pleno del IFT en sus resoluciones de concentraciones ha determinado que las plataformas OTT de video no son sustitutos del STAR en los siguientes expedientes UCE/CNC-004-2016 y UCE/CNC-006-2014, disponibles en los sitios de internet http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_150817_487.pdf y http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP2_P_IFT_EXT_181214_282.pdf, respectivamente.